

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03004 00334	Ejecutivo Con Garantia Real	SODIMAC COLOMBIA S.A.-	MANUEL RICARDO POVEDA GUEVARA	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES Y SE ORDENÓI AVALUÓ UNA VEZ SE ENCUENTRE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE.	18/03/2024		
41001 2024 40 03004 00115	Otros	LUIS IGNACIO CALDERON FORERO	DESCONOCIDO	Auto concede amparo de pobreza	18/03/2024		
41001 2020 40 03005 00295	Sucesion	MARINA STELLA RODRIGUEZ DE TIRADO	MARIA LUISA MOGOLLON DE RODRIGUEZ	Auto ordena rehacer partición ORDENA REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN	18/03/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2024  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva (H), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SODIMAC COLOMBIA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MANUEL RICARDO POVEDA Y OTRA.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2020-00334.</b>

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir mediante sentencia anticipada lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, frente a las pretensiones y las excepciones propuestas, así:

### **1. ANTECEDENTES:**

Sodimac Colombia, presentó demanda en contra de Manuel Ricardo Poveda Guevara y Liceth Melisa Vargas Yepes, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, derivadas de la obligación de pago del valor de un pagaré.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago emitido el 01 de diciembre de 2020, contra Manuel Ricardo Poveda Guevara y Liceth Melisa Vargas Yepes, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

La parte demandada, atendió su convocatoria al presente juicio ejecutivo, presentando recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, así como escrito con excepciones de mérito, por lo cual el juzgado mediante auto del 22 de septiembre de 2023, rechazó de plano el recurso de reposición presentado, por no ajustarse al art. 442 numeral 3 del Código General del Proceso. Respecto al escrito de excepciones de mérito, el extremo pasivo presentó las excepciones a la que denominó, (i) Excepción de mérito por extinción de la acción legal fundamentada en los títulos valores; ii) Excepción de mérito por caducidad de la acción legal.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, la cual dejó vencer el termino en silencio.

### **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del C.G.P. ha autorizado la emisión de sentencia anticipada en asuntos que, entre otros, no tengan pruebas pendientes por practicar, como lo establece su numeral 2, situación que se manifiesta en la presente actuación, por cuanto ninguna de las partes solicitó pruebas, procediéndose a desatarlas excepciones conforme lo recaudado en el expediente.

Si bien las excepciones fueron nombradas una bajo la figura de la extinción de la acción legal y otra bajo la caducidad de la acción legal, las dos se fundaron bajo el único argumento de la extinción de la acción cambiaria por prescripción, lo que amerita el análisis singular de la prescripción de la acción sobre las dos obligaciones perseguidas por la vía ejecutiva. Estableciéndose como problema jurídico central determinar si la parte demandada logra probar la excepción de mérito propuesta, esta se entrará a estudiar verificándose el cumplimiento de la carga probatoria que lleva en hombros quien invoca supuestos de hecho para obtener la aplicación judicial de los efectos jurídicos que de estos dimanar al tenor del artículo 167 del C.G.P., así:

Señala la parte demandada que, *"...el plazo inicial acordado por las partes (144 meses), para el pago total del crédito hipotecario de primer grado, pero este fenece con el despido de mi cliente 24 de octubre de 2014, desde ese momento mismo empieza a correr términos para la caducidad de la acción legal en manos del acreedor prendario.*

*En relación a estos hechos, los términos de prescripción del título valor denominado pagaré se hicieron exigibles el 15 de agosto de 2015, a partir de ese momento el demandante tenía tres (3) años para poder cobrarlo por vía directa la obligación, y cinco (5) años para iniciar la Acción ejecutiva ordinaria, para que no se diera la caducidad de la acción ejecutiva..."*

Para el caso en concreto, tenemos que Sodimac Colombia presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria en contra de Manuel Ricardo Poveda Guevara y Liceth Melisa Vargas Yepes, presentando como sustento de la obligación, un título valor, pagaré de No. M026300110234001589613038684, suscrito el 23 de diciembre de 2013, cuyo pago fue pactado en plazos o instalamentos.

Mediante auto interlocutorio del 01 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra de la parte demandada y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

La parte demandada, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 02 de septiembre de 2022.

En aras de desatar la exceptiva planteada, resulta pertinente traer a colación las siguientes disposiciones consagradas en la ley así:

El artículo 673 del Código de Comercio, reza:

*"ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."*

El artículo 780 del Código de Comercio señala, "CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante."

A su vez el artículo 781 indica "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, así: "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) .....;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;"

El artículo 2512 del Código Civil señala: "DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

En lo tocante con la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso, estipula:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (subrayado propio)

Por otro lado, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, señala: "Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."

Para el caso en concreto, tenemos que el pagaré presentado contiene la siguiente cláusula pactada por las partes:

**CAUSALES DE ACELERACIÓN:** El presente Pagaré se considerará de plazo vencido en los siguientes eventos: a) La Mora en el pago de cualquier cuota de capital o de los intereses corrientes, facultará a SODIMAC COLOMBIA S.A. para declarar vencido el plazo para el pago de la obligación y exigir el pago del saldo total de la deuda, para lo cual le enviará comunicación escrita a los obligados en la dirección registrada en la empresa. b) El retiro o desvinculación laboral del suscriptor como trabajador de SODIMAC COLOMBIA S.A., evento en el cual se cancelará dentro de los quince (15) días comunes, siguientes de dicho retiro.

Si bien es cierto, la cláusula aceleratoria es una figura que no tiene una expresa regulación legal, sus alcances se pueden derivar del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual es utilizada en obligaciones a plazo y que faculta al acreedor para que en caso de incumplimiento no tenga que esperar hasta su vencimiento, sino que una vez existe el retraso de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del deudor se pueda hacer efectivo el cobro.

En este sentido, la doctrina ha dicho que:

“Este tipo de aceleración del pago se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den determinados hechos estipulados, el tomador o tenedor del pagaré quedan plenamente autorizados para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los intereses moratorios; estos hechos que dan lugar con su acaecimiento a la aceleración del pago pueden ser:

1) En el otorgamiento de un pagaré, en el que se han pactado abonos parciales a capital e intereses, seguros, comisiones por estudio y vigilancia del crédito, etc., la mora en el pago de alguno de estos dará lugar a exigir por la vía judicial el pago total de la obligación o de la parte no pagada.”<sup>1</sup>  
(subrayado propio)

No obstante, aun cuando sin una disposición expresa en la ley, tal forma de pactar no escapa a las obligaciones contraídas a un día cierto y determinado o con vencimientos ciertos sucesivos (como en el caso que nos ocupa), cuando se acuerda, además, situaciones o hechos en particular. Es que, de por medio están las reglas generales de los contratos, aplicables por la remisión que hace el artículo 822 del Código de Comercio; entre tales preceptos, cuentan, por ejemplo, el artículo 871 de este estatuto, que refiere que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe y obligan a lo pactado expresamente en ellos y a lo que por su naturaleza les corresponda, según la ley, la costumbre o la equidad, lo cual no es más que el seguimiento de lo que prevé el artículo 1603 del Código Civil, que ya en la norma anterior (1602) señala que un contrato legalmente celebrado es ley para las partes. A esto se suma, como fuente de las obligaciones, el concurso real de voluntades de dos o más personas, esto es, la autonomía de la voluntad que, salvo que esté precedida de un vicio que la invalide, o desconozca solemnidades que le sean propias, tiene perfecta aceptación en nuestra normatividad civil y comercial.

En el presente asunto tenemos, por un lado, que en el pagaré se pactó una cláusula, denominada “CAUSALES DE ACELERACIÓN”, y allí se estipuló que “El presente Pagaré se considerará de plazo vencido en los siguientes eventos: a) La Mora en el pago de cualquier cuota de capital o de los intereses corrientes, facultará a SODIMAC COLOMBIA S.A... b) El retiro o

<sup>1</sup> PEÑA NOSSA, Gilberto, Curso de Títulos - Valores, Temis, Bogotá, 1992. P. 133.

*desvinculación laboral del suscriptor como trabajador de SODIMAC COLOMBIA S.A. ...* (subrayado propio) de lo cual se extracta que no sólo el atraso en el pago de las cuotas de capital o de los intereses, autoriza al acreedor para hacer uso de la aceleración del plazo, sino el acaecimiento de la situación allí pactada, el retiro o desvinculación laboral del suscriptor como trabajador de SODIMAC COLOMBIA S.A.

Tenemos entonces que la exceptiva planteada por los demandados, se basa en que *"...con el despido de mi cliente 24 de octubre de 2014, desde ese momento mismo empieza a correr términos para la caducidad de la acción legal en manos del acreedor prendario.*

*En relación a estos hechos, los términos de prescripción del título valor denominado pagaré se hicieron exigibles el 15 de agosto de 2015, a partir de ese momento el demandante tenía tres (3) años para poder cobrarlo por vía directa la obligación, y cinco (5) años para iniciar la Acción ejecutiva ordinaria, para que no se diera la caducidad de la acción ejecutiva..."* sin embargo, desconoce el juzgado cual es el sustento para dicha afirmación, pues como lo estipula el artículo 673 del Código de Comercio, el cual se aplica también a los pagarés, los títulos valores pueden pactarse con vencimientos ciertos sucesivos, y en ese caso los términos para la prescripción deben efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas y en el caso del capital acelerado desde la radicación de la demanda.

Lo anterior, ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia STC14595-2017, así:

*"...lo cierto es que en ese título valor el pago se estableció en cuotas, lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda,"*

De acuerdo con lo precedente y que como ya se mencionó el apoderado de la parte demandada, sostuvo la excepción presentada en que el término para la prescripción del pagaré empezó a correr desde el despido de Manuel Ricardo Poveda Guevara de Sodimac Colombia, 24 de octubre de 2014 y seguidamente afirma *"...los términos de prescripción del título valor denominado pagaré se hicieron exigibles el 15 de agosto de 2015"*, es desacertado dicho argumento, por lo que la base fáctica de la excepción propuesta no tiene el alcance de desvirtuar el principio de literalidad y autonomía del título valor, máxime, si como lo establece el artículo 2513 del Código Civil, *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio."*

En los términos del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., ante la desestimación de la exceptiva planteada por la parte demandada, la condena en costas se impondrá a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

**TERCERO: ORDENAR** su avalúo una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000** M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

**Notifíquese y Cúmplase.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.  
**J U E Z A. –**

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c8e36a7bcd56f16d00fd3f804c97612c573f8b3e35b53933fbadac5e32269f**

Documento generado en 18/03/2024 04:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	LUIS IGNACIO CALDERON FORERO
DEMANDADO	
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> <a href="#">41001400300420240011500</a>

En atención a la solicitud de amparo de pobreza para que se le asigne Defensor Público que lo represente en proceso verbal contra ALICIA DIAZ MEDINA, manifestando no disponer de los recursos económicos eventualmente necesarios, para sufragar los gastos del proceso.

Para atender la petición y por ser procedente de acuerdo con el artículo 151 del C.G.P., se Dispone:

- 1.- CONCEDER** amparo de pobreza a LUIS IGNACIO CALDERON FORERO para que sea representado judicialmente en orden a promover un proceso verbal contra ALICIA DIAZ MEDINA.
- 2.- OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo con el fin de que le sea designado un abogado, para que represente al peticionario en la demanda que pretende incoar, a efectos de hacer más eficiente la materialización de la asesoría y ejercicio del derecho del accionante.
- 3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez una vez la Defensoría del Pueblo informe a este despacho sobre la designación.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da9675beef6c04a98dfbd20b7d2deef2c63bce4c52cfca5713926f1a01e756f**

Documento generado en 18/03/2024 04:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva (H), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARINA STELLA RODRÍGUEZ DE TIRADO
CAUSANTE	MARÍA LUCIA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	2020-00295

El presente juicio liquidatorio de la sucesión de María Luisa Mogollón de Rodríguez se declaró abierto, mediante Auto del 11 de noviembre de 2020 y en su trámite se reconoció interés como Marina Stella Rodríguez de Tirado, Imelda Leonor Rodríguez de Huertas, María Epcela Rodríguez Mogollón y María Teresa Rodríguez Mogollón.

Así mismo, mediante Auto del 10 de mayo de 2022 se designó como curador ad-litem de los herederos conocidos Digna Magdalena Rodríguez Mogollón, Bernardo Abad Rodríguez, Mogollón, Lidia Siria Rodríguez Mogollón, Luisa Georgina Rodríguez Mogollón y Gloria Rodríguez Mogollón, a la abogada Ángela Patricia Cerquera Vargas, quien aceptó la designación y manifestó aceptar en nombre de sus representados la herencia con beneficio de inventario.

Revisado el trabajo de partición presentado por la partidora, se advierte que relacionó las siguientes hijuelas:

- Hijuela en favor de Marina Stella Rodríguez de Tirado.....\$15.000.000.
- Hijuela en favor de María Epcela Rodríguez Mogollón.....\$15.000.000.
- Hijuela en favor de María Teresa Rodríguez Mogollón.....\$15.000.000.
- Hijuela en favor de Imelda Leonor Rodríguez de Huertas.....\$15.000.000.

Como puede observarse, la partidora dejó de incluir a los herederos conocidos Digna Magdalena Rodríguez Mogollón, Bernardo Abad Rodríguez, Mogollón, Lidia Siria Rodríguez Mogollón, Luisa Georgina Rodríguez Mogollón y Gloria Rodríguez Mogollón, quienes encontrándose representados por la curadora ad-litem Ángela Patricia Cerquera Vargas, para los fines del artículo 492 del C.G.P., aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Por lo anterior, no puede ordenarse rehacer el trabajo de partición, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que se rehaga el trabajo de partición presentado por la abogada Maudy Tovar Córdoba sobre activos y pasivos dejados por la causante María Luisa Mogollón de Rodríguez, en donde tome en cuenta a los herederos representados por curador ad-litem.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la partidora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que presente el nuevo trabajo de partición.

**Notifíquese y Cúmplase.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**J U E Z A.-**

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f611a4d2a7d8a98ce4998e7c1f88f1267bf969780990c9db62b489838ad73f1**

Documento generado en 18/03/2024 04:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**